

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-0103-01, INCIDENTE DE DESACATO TUTELA de GERMAN CASTELLANOS LAVERDE contra FAMISANAR EPS antes MEDIMAS EPS. (Relacionado con la acción de tutela No. 2013-0027).

Teniendo en cuenta las explicaciones provistas por la accionada FAMISANAR EPS y por ser procedente, se dispone:

1. Por segunda y última ocasión se requiere a FAMISANAR EPS, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que proceda a cumplir la sentencia de tutela del 19 de febrero de 2.013 emitida por este Despacho Judicial, al interior del expediente radicado bajo el No. 2013-0027, con la cual se ordenó en otrora a CAFESALUD EPS, luego a MEDIMAS EPS y hoy a FAMISANAR EPS, autorizar y proveer el transporte del señor accionante GERMAN CASTELLANOS LAVERDE y del o la acompañante que dicho ciudadano designe, del lugar de residencia del actor ubicada en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, al INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑON en la ciudad de Bogotá D.C. y viceversa, a fin de que al paciente se le realicen los análisis ordenados por el médico tratante los días lunes, miércoles y viernes.

Para tal efecto se le concede al señor Representante Legal o quien haga sus veces, el término legal de cinco (5) días, debiendo rendir el correspondiente informe al Despacho, esto es **aportar prueba de que al paciente se le esta facilitando el transporte en otrora concedido.**

Para mayor ilustración nuevamente se transcribe la parte correspondiente del fallo constitucional al parecer desatendido, así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental por definición jurisprudencial a la salud, en acatamiento a la sentencia T-760-08 de la Corte Constitucional radicado en cabeza del señor GERMÁN CASTELLANOS LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.158.056 de San Francisco, Cundinamarca, vulnerado por omisión de CAFESALUD EPS-S.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se **ORDENA** al gerente o representante legal de CAFESALUD EPS-S, o a quien haga sus veces, como también a la Doctora MÓNICA NAICIPA RAMÍREZ, en su calidad de Gerente de la Regional Cundinamarca de CAFESALUD EPS-S, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta decisión, se sirvan:

- (i) Autorizar el transporte del señor GERMÁN CASTELLANOS LAVERDE, y del o de la acompañante que dicho ciudadano designe, de la vereda La Magola del municipio de San Francisco, Cundinamarca, al Instituto Nacional del Riñón en la ciudad de Bogotá D.C., y viceversa, a fin de que al paciente se le realicen las diálisis ordenadas por el médico tratante los días lunes, miércoles y viernes.
- (ii) Una vez autorizado el transporte de que trata el ítem anterior, el mismo debe realizarse en un vehículo acondicionado para transportar pacientes con fallas renales y cardiacas a quienes se les practiquen diálisis.

(iii) Las medidas anteriores deberán aplicarse no sólo a la presente situación, sino a todas las medicaciones y prescripciones que ordenen los galenos pertinentes en el proceso de tratar las dolencias que padece y que llegare a padecer el actor.

TERCERO: SE AUTORIZA a CAFESALUD EPS-S el recobro de los gastos en que incurra en la prestación del transporte, tratamientos o medicaciones que requiera el demandante y que no se encuentren incluidos en el plan obligatorio de salud ante la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siguiendo los criterios que sobre el particular estableció la ley 1438 de 2.011.

Se advierte igualmente a la accionada EPS, que el usuario no tiene porqué sufrir con el trámite interno para asegurar su transporte a los procedimientos médicos, pues ello es denegatorio del derecho fundamental a la salud.

2. Por Secretaría y de manera virtual líbrense los oficios correspondientes, anexando copia del actual proveído y del mencionado fallo desatendido.
3. Se ordena al tutelado se sirva indicar si el transporte le está siendo provisto por la EPS FAMISANAR. Ofíciase a dicho ciudadano por Secretaría en el sentido expuesto.
4. Comuníquese lo decidido al tutelado por Secretaría de manera virtual.
5. Hecho lo anterior, éntrese al Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Cumplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b186e1cefc53dd8ca33a50c1ad53c2b13d0b2512930eb595ce316f74648b7d**

Documento generado en 31/05/2022 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>